



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1409-2014-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° *114* -2018-MTPE/1/20.4

Lima, **09 MAR. 2018**

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 145573-2015 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CONSTRUCCIONES MEGO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 328-2015-MTPE/1/20.45, de fecha 04 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 941-2014-MTP/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez y 00/100 Nuevos Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó haber efectuado el pago de la gratificación legal trunca del periodo de julio de 2012, de navidad y fiestas patrias; 2) No acreditó haber efectuado el pago de la remuneración vacacional trunca del periodo 2012-2013; 3) No acreditó el pago íntegro y oportuno de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por el periodo de mayo a octubre de 2012; 4) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 17 de marzo de 2014; afectando con estas infracciones a un (01) ex trabajador D Angles Woolcott Boris Ernesto;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la referida empresa tiene su sede en España, siendo solo una sucursal aquí, sin embargo, deben señalar que la sede principal se encuentra en quiebra por la crisis económica de ese país, motivo por el cual no les proporcionaron los fondos desde la sede matriz para efectuar el pago de sus obligaciones en general y desde hace más de un año su representada está inoperativa; *ii)* Que, han tratado de localizar incontables veces a la persona de Boris Ernesto D Angles Woolcott sin éxito alguno, ya que el domicilio que consignó al momento de laborar en esta sucursal ya no es el mismo;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo expuesto en los puntos *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, tenemos que del propio argumento vertido por la inspeccionada en su escrito de apelación, reconoce no haber cumplido con sus obligaciones sociolaborales; observando además, que es

<sup>1</sup> De fojas 43 a 44 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 07 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1409-2014-MTPE/1/20.45

el mismo sustento de su escrito de descargo, el cual ha sido desvirtuado por el inferior jerárquico en el sexto y sétimo considerando de la resolución apelada. En este contexto, es importante determinar la existencia de un vínculo laboral con la inspeccionada y en virtud a ello, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas de investigación, encontramos de fojas 6 a 9, el Acta de Infracción N° 1385-2013-MTPE/1/20.4 emitida en atención a la Orden de Inspección N° 5305-2013 originada por la denuncia presentada por el señor Boris Ernesto D Angles Woolcott en su condición de Gerente de Operaciones, contra la empresa Construcciones MEGO S.A. Sucursal del Perú, a fin de verificar incumplimientos en materia de relaciones laborales, por no pagarle sus beneficios sociales al cese de su vínculo laboral;

Quinto: Que, en esta línea, del Acta de Infracción mencionada, se verificó de la comprobación de datos efectuado el 03 de mayo de 2013, del Sistema de Planilla Electrónica, que el recurrente estuvo declarado como trabajador en Planilla, con fecha de ingreso 02 de abril de 2012 y con fecha de cese el 31 de julio de 2012. Esta información determinó el vínculo laboral existente entre la inspeccionada y el trabajador afectado, y en atención a esa relación laboral, se formalizó la investigación sobre el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales que le asiste, referidas al pago de vacaciones trunca, pago de gratificación del periodo trunco y depósito de CTS;

Sexto: Que, en estas circunstancias el inspector comisionado llevó a cabo sus actuaciones inspectivas detectando incumplimientos en materia socio laboral, en razón de ello extendió la medida inspectiva de requerimiento otorgándole el plazo de un día hábil para que subsane dichas infracciones, sin embargo, llegado el día de verificación de medidas inspectivas, la inspeccionada no cumplió con adoptar alguna providencia para garantizar su cumplimiento. Sobre el argumento que la empresa matriz se encuentra en quiebra, notamos que son simples afirmaciones que no han sido corroboradas con documentos idóneos que acrediten fehacientemente lo aseverado, no siendo óbice para evitar el cumplimiento del pago de sus beneficios sociales, siendo una vulneración contra los derechos fundamentales de todo trabajador, que es el derecho a percibir una remuneración con todos los beneficios sociales que le corresponde por ley. Es importante resaltar, que todo empleador se encuentra en la obligación de facilitar la labor del inspector en una fiscalización laboral; por lo que, lo alegado por la inspeccionada no tiene sustento legal;

Sétimo: Que en este orden de ideas, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, que resultan ser los mismos que los de su escrito de descargo; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Octavo: Que, finalmente, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1409-2014-MTPE/1/20.45

N° 06-2017-JUS<sup>4</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 328-2015-MTPE/1/20.45, de fecha 04 de noviembre de 2015, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

